



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria Valle

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **010** de enero 30 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No. **0068**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2019-00330-00**
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante PAULO ERLINDO RUIZ DÍAS
Demandado ANGELA TATIANA ALEMEZA MASÍAS Y LEONARDO FABIO
LENIS VÉLEZ
Ciudad y fecha Candelaria Valle, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

TERMINADO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA propuesto por el señor **PAULO ERLINDO RUÍZ DÍAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.145.237, actuando en nombre propio, en contra de los señores **ANGELA TATIANA ALEMEZA MASÍAS Y LEONARDO FABIO LENIS VÉLEZ**, quienes se identifican con las Cédulas de Ciudadanía No. 1.113.523.160 y 94.470.337 respectivamente, para disponer sobre la aplicación del desistimiento tácito indicado en el numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., sin que la parte demandante se volviera a hacer cargo del proceso, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes referida, que dice:

“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación realizada por la parte demandante se remonta al 23 de enero 2020, en donde presenta memorial solicitando requerir al Pagador de la entidad COOMEVA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, transcurriendo más de un año como lo indica la norma sin que la parte demandante hubiere presentado otra actuación dentro del proceso.

Evidenciando que se ha configura la figura establecida en el del numeral 2º del art. 317 del C.G.P., pues pese a que el Despacho no resolvió la solicitud presentada por la parte actora debido a la cantidad de trabajo que el Juzgado tiene a su cargo, lo cierto es que la parte demandante no volvió a requerir para que se diera tramite a su solicitud, por lo que se procederá a la aplicación de la norma, teniendo en cuenta que la norma se encuentra vigente, y fue consagrada como una sanción a la parte actora por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y a los procesos propiamente, sin realizar actuación alguna, pues el demandante no volvió a hacerse cargo del proceso, y como quiera que han transcurrido casi **tres (03) años**, que abandonara el proceso, por lo que son razones suficientes para que se declare que operó el desistimiento tácito, ordenando la terminación del presente proceso; el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la demanda, y el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores.

En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares se procederá a indicar que como se evidencia que el Pagador de COOMEVA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, no dio respuesta a la orden de embargo, no habrá lugar a ello.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA propuesto por el señor **PAULO ERLINDO RUÍZ DÍAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.145.237, actuando en nombre propio, en contra de los señores **ANGELA TATIANA ALEMEZA MASÍAS Y LEONARDO FABIO LENIS VÉLEZ**, quienes se identifican con las Cédulas de Ciudadanía No. 1.113.523.160 y 94.470.337 respectivamente, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE EL DESGLOSE de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO: SIN NECESIDAD DE LEVANTAR la medida cautelar decretada por medio del Auto No. 1303 de fecha 4 de septiembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9f8fce16e78e3908f8ad852df196c53c2dcb889ec4d42162850bb8567aacf6**

Documento generado en 26/01/2023 08:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>